

Número expediente: 11/2005/115
Laudo: 1/06/JCV
Empresa: Multiserv Lycrete S.A.
Partes interesadas: Empresa y Delegado de Personal
Arbitro designado: Jesús Cruz Villalón

En Sevilla, a 6 de febrero de dos mil seis, Jesús Cruz Villalón, Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad de Sevilla, actuando como árbitro nombrado por las partes conforme al acuerdo arbitral por ellas suscrito el 7 de diciembre de 2005, si bien presentado a registro oficialmente el 22 de diciembre de dicho año, en el marco del Sistema Extrajudicial de Resolución de Conflictos Colectivos Laborales de Andalucía (SERCLA), ha dictado el siguiente

LAUDO ARBITRAL

I. ANTECEDENTES

Primero.- En el ámbito de un procedimiento de solución de conflicto colectivo laboral en el seno del SERCLA, en relación con el conflicto suscitado entre la empresa Multiserv Lycrete S.A. y la representación de los trabajadores de la misma, éstas acordaron concluir el sometimiento de su discrepancia a arbitraje conforme a lo estipulado en la cláusula 14 del pacto colectivo de empresa celebrado entre las partes, designando al efecto como árbitro a quien suscribe el presente Laudo.

Segundo.- Conforme al compromiso arbitral celebrado entre las partes se establece que el presente arbitraje refiere a un conflicto de interpretación, relativo al cálculo de la regularización anual de la prima de producción contemplada en la cláusula 5ª del Pacto suscrito entre Multiserv Lycrete S.A. y sus trabajadores del centro de trabajo de Los Barrios (Cádiz).

Con fecha 10 de enero de 2006 se le notifica a este árbitro su designación, procediendo acto seguido a aceptar el nombramiento. Inmediatamente a continuación se procede a notificar a las partes la apertura de un plazo a los efectos de presentar, si lo consideran necesario, las alegaciones que estimen oportunas, al tiempo que se les cita de comparecencia para el día 27 de enero de 2006. No obstante, surgidos imprevistos para celebrar la comparecencia el día fijado inicialmente, de común acuerdo entre las partes y el árbitro, dicha comparecencia se pospone al miércoles 1 de febrero, celebrándose efectivamente en esta segunda fecha. Con anterioridad al inicio del acto de comparecencia, las partes remiten al árbitro las correspondientes alegaciones, con la aportación adicional de una serie de documentos que estiman pertinentes al objeto de la resolución de este arbitraje, quedando todo ello incorporado al correspondiente expediente.

Tercero.- El acto de comparecencia se celebra en la sede de Algeciras del SERCLA el día 1 de febrero, con la presencia de D. [redacted], D. [redacted] y D. [redacted], en su condición de Delegados de Personal de la empresa, así como D. [redacted] y D. [redacted], en su condición de representantes de la empresa. En dicho acto de comparecencia las partes respectivas formulan sus alegaciones y defienden sus posiciones, que grosso modo quedan reflejadas en los respectivos escritos de alegaciones, que constan en el expediente y a los que nos remitimos. En dicho acto de comparecencia las partes detallan y concretan en algún caso el objeto de su discrepancia, en los términos que referiremos más adelante. A la conclusión de la comparecencia, éste árbitro solicita a la representación de la empresa le remita el concreto resultado del cálculo aritmético que ella realizó de la regularización anual para el año 2004 en un supuesto de trabajador que hubiera prestado servicios todo el año sin ausencias personales, al tiempo que le requería que tal información le fuera igualmente trasladada a la representación de los trabajadores por si ellos consideraban oportuno matizarla. Dicha solicitud fue atendida por la empresa remitiéndosela el lunes siguiente, lo que determinó no haber podido dictar el presente laudo con anterioridad.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Con carácter general ha de resaltarse que el compromiso arbitral alcanzado entre las partes identifica el objeto del presente Laudo en la resolución de un conflicto de interpretación y aplicación del citado Pacto de empresa, suscrito entre Multiserv Lycrete S.A. y sus trabajadores del centro de trabajo de Los Barrios (Cádiz), motivo por el que este árbitro se ha de ceñir a la naturaleza interpretativa en el que se desea se desenvuelvan los razonamientos y fundamentos de la resolución. Por ello, en sentido contrario, la misma debe dejar al margen todo criterio de oportunidad o de mayor justicia de las pretensiones de las partes.

De igual forma conviene indicar que las desavenencias afectan en concreto a la interpretación y aplicación de la cláusula 5ª del referido Pacto, más específicamente en lo que refiere a la regularización anual de la prima de producción contemplada en la misma. Más aún, la discrepancia se circunscribe a la forma de cálculo de dicha regularización para el año 2004. En estos términos, aun cuando en los fundamentos que siguen nos veremos obligados a efectuar una interpretación general del sistema de regularización contemplado en dicha cláusula, debe entenderse que este laudo se circunscribe en su aplicación al cálculo para el año 2004, de modo que el valor de la decisión dispuesta por medio de este laudo tiene exclusivo alcance para el año 2004, en la medida en que toma en consideración no sólo lo establecido en abstracto por la cláusula en discusión, sino en igual medida las circunstancias fácticas concretas que rodean la ejecución del trabajo en el centro de trabajo a lo largo del citado año 2004; en particular, las toneladas de acero recuperadas en ese año, los efectos derivados de la paralización de la actividad a resultas de la huelga verificada en la empresa Acerinox S.A., así como el específico Pacto de 30 de mayo de 2005 en lo que refiere a la regularización para el año 2004.

Segundo.- La cláusula 5ª del Pacto de referencia contempla una prima de producción, a abonar mensualmente, cuyo importe se fija en función de las toneladas de acero que se recuperen cada mes, para lo cual se recoge una escala de tramos con correspondencia entre toneladas recuperadas y cuantía en € de la prima correspondiente. Tomando en consideración que, según las circunstancias, la producción se puede efectuar conforme a un sistema de tres turnos o de cinco turnos, se establecen dos escalas diferenciadas de tonelaje y cuantía de la prima de producción. Adicionalmente, se acuerda que se realice una regularización anualmente, de modo que al término del año se ha de calcular la producción media anual y la prima que hubiera correspondido. En estos términos, la regularización se contempla como un sistema de perfeccionamiento del cálculo inicial mensual de la prima de producción, con vistas a evitar desequilibrios por aplicación de la escala mensualmente, que provoquen en ciertos meses por escasa cantidad que no se abone el tramo superior, lo que puede verse compensado por un cálculo de promedio anual.

La discrepancia entre las partes se verifica en concreto en el año 2004 respecto de la forma de cálculo de la regularización anual, que las partes entienden debe efectuarse por medio de operación aritmética distinta, lo que da lugar a que la cifra final a abonar en su conjunto por la prima de producción sea también distinta. Las partes imputan la diferencia de criterios a la forma de aplicar las escalas de tramos a un año en el que unos meses se ha trabajado a tres turnos y otros se ha hecho a cinco turnos. En efecto, durante los seis primeros meses del año 2004 se estuvo produciendo a cinco turnos, por tanto aplicándose la primera de las escalas, mientras que durante los últimos seis meses se estuvo trabajando a tres turnos, con aplicación en este caso de la segunda de las escalas. Las partes concuerdan en la forma en que se ha realizado el abono mensual de la prima, pero discrepan sucesivamente cuando se trata de calcular la regularización anual, lo que imputan una y otra parte insistimos a la presencia de dos regímenes de turnos a lo largo del año, circunstancia que no se había producido en años precedentes.

Antes de entrar en el análisis de las dos concretas fórmulas de cálculo propuestas por las partes, conviene indicar que la representación de la empresa en varias ocasiones también ha aludido al último apartado de la cláusula 5ª del Pacto, conforme al cual "si en el futuro se requirieran medios, inversiones o se requieren más personas para los procesos de tratamiento de la escoria, se modificarán los tramos para compensar el exceso de costes en los que deba incurrir la Empresa". De este modo, la empresa en algún momento indica que en junio de 2004 se pusieron en marcha las mejoras realizadas en las instalaciones productivas de la empresa (mejora y ampliación del molino de bolas I, mejora de las cintas transportadoras de alimentación de los molinos, cambios de neumáticos de molinos, etc), lo que trajo como efecto una mejora sustancial de su rendimiento). Ahora bien, estas alegaciones resultan extemporáneas y no pueden alterar la forma de argumentación jurídica por parte de este árbitro. Resultan extemporáneas, por cuanto que la empresa con ello va contra sus propios actos, en el sentido de que la forma de cálculo por ella propuesta lo ha realizado siempre y la sigue efectuando en la actualidad sobre la base de las escalas de tramos recogida en el Pacto en vigor, sin proponer formalmente hasta el presente una alteración del mismo. De igual forma, no pueden influir en el razonamiento de este árbitro, por cuanto que ello conduciría a una alteración de la naturaleza de este procedimiento arbitral, pues convertiría en lo que ha deseado expresamente las partes a través del compromiso arbitral (un arbitraje de "interpretación de pacto de empresa), en un arbitraje novatorio, relativo a un arbitraje de intereses de fijación de unas nuevas escalas diversas de las recogidas en el Pacto de empresa. Puesto que las partes se limitan a efectuar una forma de cálculo diferenciada de las escalas del pacto, pero admitiendo ambas tales escalas, también este árbitro se ha de limitar a interpretar como se aplican esas concretas escalas a la producción del año 2004.

Tercero.- A juicio de la representación de los trabajadores lo que corresponde hacer es un cálculo global de todo el tonelaje recuperado a lo largo del año completo, procediendo a dividirlo por los meses trabajados, de lo que se obtendría la cifra mensual media. Una vez obtenida esta cifra media, se le aplicaría a cada mes la escala primera o segunda, según el régimen de turnos que haya regido. En concreto, para la representación de los trabajadores al ascender el total de acero recuperado en este año a 13.264,36 toneladas, dicha cantidad ha de dividirse entre los doce meses de producción, lo que daría un resultado de 1.105,36 toneladas/mes como media. Aplicando la primera de las tablas, consideran que a los primeros meses trabajados a cinco turnos le deben corresponder 150,25 € por cada uno de estos meses, mientras que al aplicar la segunda de las tablas a los últimos meses del año trabajados a tres turnos le deben corresponder 210,35 € mes de media. La suma total para la representación de los trabajadores correspondería pues a 1.953,25 € en el total del año en la hipótesis de un empleado que hubiera prestado servicios todos los días laborales efectivos inicialmente previstos y sin ningún tipo de incidencia por ausencias al trabajo, al margen de la producida por la paralización de la actividad derivada de la huelga de febrero y marzo.

El argumento central de la representación de los trabajadores para llevar a cabo esta forma de cálculo es que la regularización comporta un sistema de anualización de la prima a final de año, cuya media sólo se logra por medio de un cómputo global de todo el accero recuperado a lo largo de los doce meses del año. La representación de los trabajadores interpreta que la compensación buscada con la regularización sólo se logra por vía de equilibrar los meses de mayor producción junto con los de menor producción, de modo que cualquier compartimentación a estos efectos comportaría limitar o impedir los efectos de equilibrio buscado a final de año. Dicho con simplicidad, si la regularización es anual, el cómputo de la producción media debe ser igualmente anual. Aduce que debe primar la lectura literal del precepto, que prevé una única regularización anual, mientras que un sistema de doble cálculo conduciría en la práctica a establecer dos regularizaciones al año, una para los meses de cinco turnos y otra para los meses de tres turnos, lo que contradiría lo previsto en la cláusula 5ª del Pacto.

El principal inconveniente que presenta la anterior forma de cálculo, que no se le escapa a la representación de la empresa alegándola de contrario, es que al ser las escalas diferenciadas según el régimen de turnos, para un sistema de producción se exige un mayor número de toneladas para devengar el derecho al primer tramo, y menor para el otro procedimiento de organización del trabajo. En efecto, cuando se trabaja a cinco turnos para obtener la prima de producción se requiere como mínimo recuperar 1.000 toneladas como media al mes, mientras que cuando se produce a tres turnos basta con 850 toneladas. El efecto también lo es sobre la cuantía de la prima; por ejemplo, a una producción de 1.000 toneladas la primera escala contempla una retribución de 120,20 €, mientras que conforme a la segunda escala la misma cuantía de producción da derecho a una prima de 180,30 €. Más aún, dicho impacto desigual se mantiene incluso una vez superado el precedente umbral mínimo, pues para superar los tramos siguientes el número de toneladas adicionales a recuperar es mayor en el caso del régimen de cinco turnos; se observa ello perfectamente en el tope máximo de la prima por valor de 210,35 €: para alcanzarlo en los cinco turnos serán necesarias un total de 1.300 toneladas/mes, mientras que en el régimen de tres turnos bastarían con 1.100 toneladas/mes. Es decir el abanico diferencial en el umbral mínimo de 150 toneladas se eleva hasta 200 toneladas en el umbral máximo. Dicho de otro modo, una anualización global de las toneladas producidas, con el subsiguiente cálculo de la media mensual, podría provocar que toneladas recuperadas conforme a un régimen de tres turnos se aplicaran al cálculo de la prima a obtener por los meses a cinco turnos; o viceversa, en otra hipótesis en que la producción por turnos fuera la inversa a la verificada en el año 2004, de modo que se produjera un trasvase de toneladas del período de cinco turnos al de tres turnos, ahora con posible perjuicio en su resultado para los intereses de los trabajadores.

La precedente distorsión queda neutralizada en cierta medida a resultas de la operación subsiguiente de aplicación de las dos escalas según meses, propuesta por la representación de los trabajadores. En efecto, conforme al cálculo propuesto por la representación de los trabajadores, una vez obtenida la producción media mensual, se aplica a cada mes diferente escala, la primera para los meses de producción a cinco turnos y la segunda para los otros, con lo cual se toma en consideración la previsión legal del Pacto de existencia de dos escalas según sistema de producción.

No obstante, esta corrección resulta insuficiente, de modo que la distorsión pervive a pesar de todo. Ello no logra evitar que toneladas producidas con el régimen de tres turnos se computen a efectos del abono de la prima mensual de cinco turnos. La prueba más elocuente de ello es que en el año 2004 en los seis primeros meses de trabajo a cinco turnos se recuperaron un total de 6.072,01 toneladas, mientras que en los seis últimos meses en los que se produjo a tres turnos se recuperaron un total de 7.191,85 toneladas.

Ello, en principio, nos determina a considerar poco adecuado el sistema de cálculo propuesto por la representación de los trabajadores.

Cuarto.- Por su parte, la representación de la empresa, con vistas a corregir esa posible distorsión en la regularización anual, propone una fórmula alternativa de cálculo. En estos términos esta otra representación propone regularizar por separado los meses en los que se ha trabajado a cinco turnos y aquellos otros en los que se ha trabajado a tres turnos. En efecto, estos calculan, por un lado, la media de producción de los seis meses de trabajo a cinco turnos y, por otro lado, la media de los otros meses trabajados a tres turnos.

Se hacen dos medias, pues, que da para el primer semestre de 1.0011,84 toneladas/mes para el primer semestre y de 1.209,21 toneladas/mes para el segundo semestre. Ello supondría que en el primer semestre la prima mensual sería de 120,20 €, a multiplicar por 6 meses, lo que daría como resultado total una cuantía de 721,2 € para el primer semestre. En paralelo, para el segundo semestre la prima mensual sería de 210,35 € cada mes, cifra como se puede observar idéntica a la propuesta por los trabajadores con su fórmula de cálculo. Dicha cifra de 210,35 € habría que multiplicarla por cinco (pues no se podría contabilizar el mes de vacaciones que no da derecho a la prima de producción), lo que daría como resultado total una cuantía de 1051,75. La suma total de ambos semestres para la representación de los empresarios daría una regularización anual de la prima de producción por un montante global de 1.772,95 €. Esta cifra se vería alterada en la hipótesis de que el trabajador hubiera disfrutado sus vacaciones anuales en el primer semestre; en tal caso el cálculo aritmético sería el siguiente: $(120,2 \times 5) + (210,35) = 1.863$. En caso de que hubieran estado repartida las vacaciones anuales, habría que hacer el correspondiente reparto proporcional.

En todo caso, esta cifra claramente inferior a la propuesta por los trabajadores y con la cual no habría que abonar más de lo ya abonado, pues la regularización resultaría de todo punto negativa para los trabajadores.

Como elemento positivo de la fórmula de cálculo propuesta por la empresa hay que reconocer que con la misma se logra que no se verifique una contaminación entre las dos escalas recogidas en el Pacto, aplicándose las toneladas producidas en cada régimen a su propia escala, sin revalorizar o minusvalorar cada una de estas.

A pesar de tales beneficios, la fórmula empresarial presenta igualmente un grave inconveniente y es que con la misma se rompe la lógica de la cláusula 5ª del Pacto, de verificar una regularización única a final de año, en la que se calcule la producción media mensual de todo el año. En lugar de una regularización, la propuesta empresarial desemboca en la realización de dos regularizaciones, una por cada semestre; por mucho que se unifique el momento del devengo al mes de febrero del año siguiente, el cálculo empresarial efectúa dos regularizaciones estancas, sin vasos de comunicación alguno que permita la compensación posible entre meses del año, una del primer semestre y otra del segundo semestre. La prueba más elocuente de ello es que en la práctica la fórmula de cálculo empresarial produce una distorsión evidente, por el hecho de que la producción en el primer semestre fue muy inferior a la del segundo semestre. Más aún, que existen restos de producción que nunca se llegan a tomar en consideración en un cómputo anual global, por los cálculos semestrales autónomos e independientes.

Por ello, a juicio de este árbitro, en sede teórica, se trataría de intentar buscar una fórmula de conciliación de los dos sistemas; de un lado, el cálculo diferenciado de lo producido con cada régimen de turnos, junto con un sistema que concluyera siendo de cálculo global que garantizara una regularización única por vía de una compensación del conjunto del año. Se trataría, en sede teórica, de partir del cálculo semestral propuesto por la empresa, pero sucesivamente efectuar algún tipo de compensación ponderada, según el valor de las toneladas en cada régimen de turnos, de los restos de exceso de cada tramo que no sirven para el abono mediado semestral.

Quinto.- Tanto el cálculo sindical como el empresarial eluden el trasfondo de la causa material del diferencial apreciado en este año 2004 entre el primer y el segundo semestre. En efecto ambas fórmulas de cálculo pasan por alto que a lo largo de un mes completo del primer semestre se produjo una paralización total de la producción en la empresa por efecto derivado de una huelga en la empresa Acerinox S.A., teniendo en cuenta que Multiserv Lycrete S.A. desarrolla su actividad en el centro de Los Barrios como una contrata de obra de la anterior, que actúa como empresa principal. Ello es lo que explica la muy baja producción en los meses de febrero y marzo, por no alcanzarse el umbral mínimo de la escala de la cláusula 5ª del Pacto, a resultas de que la referida huelga se desarrolló a caballo de esos dos meses. No es casual que la diferencia de tonelaje recuperado en cada semestre se deba casi exclusivamente a los efectos de la huelga producida. Como ya indicamos, en el primer semestre la producción fue de 6.072,01 toneladas, mientras que en el segundo semestre lo fue de 7.191,85 toneladas; por tanto, un diferencial de 1.119,84 toneladas, lo que no es casualidad que venga a coincidir con la cifra aproximada de toneladas recuperadas por mes. Dicho de otro modo, si pensáramos en un escenario hipotético en el que no se hubiera producido la huelga de referencia, la media de producción de ambos semestres sería prácticamente idéntica en el año 2004, con lo cual

los dos sistemas de cálculo propuestos por las respectivas partes darían un resultado muy próximo.

En definitiva, podemos llegar a la conclusión de que la especialidad en la regularización a lo largo del año 2004 no se debió a que se hubiera trabajado con dos regímenes de turno, sino a los efectos sobre la producción anual de la huelga en Acerinox. Por tanto, con independencia de que también sea razonable tomar como referencia los dos regímenes de turnos, probablemente toda esta discusión no se hubiera producido de no haber concurrido la huelga de referencia.

Esta circunstancia ya fue analizada por este árbitro en el laudo dictado el 31 de octubre de 2005 para la empresa Multiserv Intermetal S.A., donde las circunstancias fácticas eran similares, así como parecido el régimen de prima y su regularización. Por ello, lo que interpretamos en aquella ocasión podría haber sido aplicado también, *mutatis mutandis*, a la empresa Multiserv Lycrete S.A. De haberse hecho así, el cálculo empresarial en lugar de dividir el tonelaje del primer semestre entre seis tendría que haberse hecho entre cinco, por ser el número de meses efectivos de producción en la empresa; y, del mismo modo, esa media, aplicada a la primera escala del Pacto habría de multiplicarse por cinco, pues sería el número de primas de producción mensuales que corresponderían al primer semestre. Ese cálculo aritmético daría un resultado final de la regularización muy similar al propuesto con la fórmula de cálculo de la representación de los trabajadores.

Sin embargo, esa fórmula de cálculo, trasladando a este conflicto el criterio interpretativo utilizado en aquél laudo arbitral, no resulta viable para el año 2004 y respecto de esa concreta paralización de la actividad productiva a resultas de la huelga en la empresa principal. En efecto, en el caso concreto de la empresa Multiserv Lycrete se da la particular circunstancia de que las partes alcanzaron un acuerdo específico respecto de los efectos de la paralización productiva por la huelga en Acerinox sobre la prima de producción. Las partes, con fecha 30 de mayo de 2005, acuerdan compromisos específicos, entre los cuales se aborda la repercusión o no de la huelga en Acerinox S.A. sobre la prima de producción y la regularización anual en la empresa Multiserv Lycrete. Literalmente se afirma en el mismo que "ambas partes aceptan que para regularizar la prima de producción correspondiente al año 2004 se deben tener en cuenta doce meses". Con independencia de cual fuera el objetivo perseguido por las partes a la hora de firmar ese compromiso, es obvio que la media ha de hacerse sobre la presunción de que se ha estado produciendo a lo largo de doce meses y que la paralización de la actividad no debe reducir la prima en un mes. De este modo, por mucho que este árbitro haya interpretado otra cosa en un laudo diferente para otra empresa, en esta se da un específico acuerdo entre las partes en el año 2005, lo que comporta que no pueda efectuarse el cálculo aritmético referido anteriormente. Las dos partes, aunque discrepan en la fórmula de cálculo, coinciden en que al final la producción debe hacer sobre la bases de doce meses de producción y 11 primas de producción (descontado el mes de vacaciones anuales).

Sexto.- Por tanto, reiteramos, la regularización anual daría como resultado final, inicialmente, la cantidad de 1.772,95 €, aplicando por separado las dos escalas según que se haya trabajado a cinco o a tres turnos. Cifra que como indicamos referiría a un trabajador que disfrutara sus vacaciones en el segundo semestre, que se elevaría a 1.863,1 € en la hipótesis de que esas vacaciones anuales se disfrutaran en el primer semestre.

Eso sí, hemos de hacer hincapié en que decimos que dicha cantidad es inicialmente, por cuanto que con ello puede que no se corrigiera la distorsión antes anunciada, que provoca la fórmula de cálculo semestral propuesta por la empresa.

En efecto, como indicamos, esta fórmula semestral sigue partiendo del modelo de la empresa de cálculo de dos semestres independientes, de modo que la compensación no sería unitaria para todos los meses de producción a lo largo del año. Por ello, a esa cantidad inicial, habría que efectuarle otro cálculo adicional de los restos no valorados en los dos semestres y que, en teoría, podrían dar lugar a un cierto incremento añadido por compensación entre semestres. Eso sí, a la vista que son semestres exactos y que la media de cada semestre no da lugar a grandes restos, ese cálculo adicional puede que tenga escasa repercusión práctica. Para el primer semestre, con una producción media de 1.000 toneladas ya se alcanzaría la prima de los 120,20 €, de modo que el resto no utilizado es de 11,84 toneladas/mes. Para el segundo semestre, con una producción media de 1.100 toneladas ya se habría alcanzado el tope de los 210,35 €, de modo que el resto no utilizado en esta ocasión sería de 109,21 €. Como en el segundo semestre ya se ha llegado al tope máximo de la prima, se trataría de comprobar la posibilidad de una compensación anual, por media ponderada en los doce meses de esos restos. La operación que correspondería efectuar, a juicio de este árbitro, es sumar los restos totales de los doce meses y calcular la media igualmente en esos doce meses; es decir la fórmula aritmética sería la siguiente: $[(11,84 \times 6 + 109,21 \times 6)] : 12 = 60,53$ toneladas adicionales como media mensual. Como hemos indicado, ese resto sumado a la media del segundo semestre nunca podría suponer incremento de la prima, por cuanto que en ese período se alcanza la cifra máxima de la prima, establecida en 210,35 €. De igual forma, para el primer semestre tampoco se podría producir alteración por esa compensación anualizada, teniendo en cuenta que con el primer cálculo semestral la media da derecho a una prima de 120,20 €, mientras que para alcanzar el siguiente tramo de los 150,25 € sería necesario haber producido 100 toneladas/mes adicionales, mientras que sólo se han producido 60,53 toneladas adicionales por aplicación de los restos.

En definitiva, de toda esta operación de restos, compensada anualmente, resulta que no se produce variación alguna respecto del cálculo inicial. Con ello, la distorsión que en sede teórica podría producir el sistema de cálculo semestral, en este caso concreto no llega a provocarlo, dado que los restos ponderados anualmente no llegan a suponer la superación de un tramo superior de la escala, ni en el primer semestre ni en el segundo de ellos.

DISPOSICION ARBITRAL

Se declara que la regularización anual de la prima de producción para el año 2004 comporta el derecho a percibir un montante mínimo de 1.772,95 € en el total del año, en la hipótesis de un empleado que hubiera prestado servicios todos los días laborales efectivos inicialmente previstos y sin ningún tipo de incidencia por ausencias al trabajo, al margen de la producida por la paralización de la actividad derivada de la huelga de febrero y marzo, cifra a la que habrá que descontar las cantidades adelantadas mensualmente en concepto de prima de producción. Esta cifra refiere a un trabajador que haya disfrutado sus vacaciones en el segundo semestre del año, en tanto que si las ha disfrutado en el primer semestre la cifra de la regularización se elevaría a 1863,1 €.

El presente Laudo Arbitral, de carácter vinculante y de obligado cumplimiento, tiene la eficacia jurídica de un convenio colectivo, en los términos estipulados por el artículo 91 del Estatuto de los Trabajadores y el artículo 4 del Reglamento del SERCLA. Asimismo se entiende equiparado a las sentencias firmes a efectos de su ejecución judicial, en los términos contemplados en la disposición adicional séptima de la Ley de Procedimiento Laboral.

El presente laudo arbitral, de conformidad con el art. 91 del Estatuto de los Trabajadores, puede impugnarse ante el Juzgado de lo Social de Algeciras, a tenor de lo establecido en los artículos 161 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral para el procedimiento de impugnación de convenios colectivos.

Por el Servicio Extrajudicial de Resolución de Conflictos Laborales de Andalucía se procederá a la notificación del presente Laudo a las partes del procedimiento arbitral, así como a la autoridad laboral a efectos de su depósito, registro y publicación en los términos previstos en los artículos 90 y 91 del Estatuto de los Trabajadores y en el art. 4 del Reglamento del SERCLA.

Dado en Sevilla, a 6 de febrero de 2006

Fdo.: Jesús Cruz Villalón